SELLOS POSTALES. EMISIÓN

DECRETO N°. 780 de 10 de agosto de 1981

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 181 de 13 de agosto de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

DECRETA:

ÚNICO:

Aprobar y publicar el Acuerdo de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR), que íntegramente dice: "Alvaro Delgado Sozaen mi carácter de Director General por la ley de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, en uso de las facultades que la Ley me concede,

Acuerdo:

Primero: Se autoriza la impresión de una Emisión de Sellos Postales denominada "ll Aniversario de la Revolución Popular Sandinista".

Segundo: Esta emisión consta de cuatro estampillas, con un tiraje de Dos Millones Quinientos Veinte Mil Estampillas Perforadas en sus contornos y Cuatro Mil Sobres de Primer Día, distribuidos en los valores y cantidades siguientes:

A) Sellos sin cancelar :

C$ 0.50 210,000

2.50 210,000

4.00 210,000

5.00 210,000

Sellos cancelados :

C$ 0.50 420,000

2.50 420,000

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11584

4.00 420,000

5.00 420,000

Sobres de Primer Día 4,000

B) Servicio Postal:

C$ 0.50 200,000

2.50 200,000

4.00 200,000

5.00 200,000

Sobres de Primer Día 2,060

Servicios Filatélicos :

10,000 Series completas sin cancelar.

420,000 Series completas canceladas.

2,000 Sobres de Primer Día.

Tercero: Se señala como Primer Día de Circulación, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Cuarto: El presente Acuerdo surtirá sus efecto a partir de la presente fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. (f) Alvaro Delgado Soza, Director General de TELCOR. (Sello).

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11584